



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-228/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

**Autoridad responsable o
Dirección Distrital:**

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral
de la Ciudad de México.

Convocatoria:

Convocatoria única para la elección de las

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Parte Actora: [REDACTED].

Unidad Territorial: Unidad Territorial San Antonio, demarcación Azcapotzalco.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria.²

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos para participar en la consulta sobre Presupuesto Participativo, podrían hacerlo de manera digital o presencial dentro del

² IECM/ACU-CG-004/2026.

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.



periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

4. Dictaminación de proyectos. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Aclaración. Del trece al dieciséis de marzo, transcurrió el plazo para que las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaran escrito de aclaración.

6. Redictaminación. Del diecisiete al veintiuno de marzo, se realizó la redictaminación de los proyectos materia de aclaración.

7. Difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas postulantes dieron promoción a los proyectos dictaminados como viables.

8. Jornada anticipada. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

9. Jornada consultiva en mesas receptoras. El tres de mayo siguiente, tuvo lugar la jornada consultiva en forma presencial.

10. Cómputo y validación de resultados. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el acta de validación de los resultados de la consulta en la Unidad Territorial, conforme a la cual, se advierte que el proyecto “Seguridad para las familias de San Antonio (cámaras de última generación”, obtuvo la mayor cantidad de opiniones a favor, en la consulta sobre el presupuesto participativo para el ejercicio 2026.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el siete de mayo, la parte actora, quien se ostenta como vecino de la Unidad Territorial, promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, juicio electoral en contra del referido proyecto, toda vez que, desde su perspectiva “...no responde a las necesidades prioritarias de la comunidad ni cuenta con el consenso suficiente de los habitantes...”

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-228/2026** y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia.

⁴ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1370/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.



4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, donde se controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, relacionada con los resultados de la consulta sobre el presupuesto participativo, correspondientes a la Unidad Territorial.⁵

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, y 38 de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y VII del Código Electoral; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones IV y V, 26, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.

2.1 Decisión.

Al respecto, con independencia a que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se **actualiza la causal** prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando en la demanda se omita hacer constar la firma autógrafa de quien promueve; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

2.2 Marco normativo.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso⁸.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁹.

⁸ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

⁹ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que las partes promoventes de un juicio, hagan constar su nombre y firma autógrafa en el respectivo escrito de demanda.

La exigencia de que los escritos a través de los cuales se promueven los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa de quien los hace valer, se debe a que ésta es el medio idóneo para que las personas manifiesten su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, la firma autógrafa, es decir, asentada de puño y letra por quien promueve, otorga autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora del mismo y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de

entablar una controversia y por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ausencia de tal requisito en la demanda impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa, no existe un medio, capaz de generar suficiente grado de certeza, para acreditar que la auténtica voluntad de la parte actora consistió en ejercitar su derecho de acción, aunado a que la legislación electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esa omisión.

2.3. Caso concreto.

En el caso, el escrito de demanda a través del cual se promovió el juicio en que se actúa, no cumple con el requisito relativo a contar con la firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior porque, si bien en dicho escrito es posible observar una firma, lo cierto es que la misma no fue asentada en forma autógrafa —esto es, de puño y letra de la parte promovente— toda vez que tal documento claramente se trata de una copia simple, es decir, la firma se presume asentada en un documento original, pero no en el escrito de demanda exhibido físicamente por la parte actora ante Oficialía de Partes de este Tribunal.

Por tanto, la demanda carece de la firma autógrafa necesaria para validar y contar con la certeza de que la parte actora, y no alguno otra persona que intentó hacerse pasar por ella o

suplantarla, tuvo la voluntad de ejercer su derecho de acción ante este Tribunal.

Sobre todo, cuando el personal de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, al acusar de recibido el escrito presentado por la parte actora, hizo constar que consistía en una copia simple sin firma original; situación ante la cual, la promovente —quien se presume fue la persona que acudió a este Tribunal— no formuló alguna aclaración ni expuso, en el propio escrito, circunstancias extraordinarias que justificaran su proceder.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.